



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 187-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 187-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA No. 187-2019-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de mayo de 2019. Las 18h36.- **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES

1.1. El 02 de mayo de 2019, a las 13h24, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (6) fojas, suscrito por el señor Boris Paul Veliz Paz, quien dice comparecer en calidad de Presidente del Movimiento Concertación Lista 51 para la provincia de Manabí, y el abogado Jorge Fabricio Cevallos Palacios, mediante el cual interpone "**RECURSO DE OBJECIÓN**" al amparo de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de la Democracia. (fs. 1 a 6)

1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 187-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 02 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7)

1.3. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 02 de mayo de 2019 a las 17h02, en siete (7) fojas.

II. ARGUMENTOS DEL COMPARECIENTE

El señor Boris Paul Veliz Paz, en su escrito dirigido a los "**Señores Tribunal Contencioso Electoral**", indica que en su calidad de "*...presidente del movimiento Concertación, lista 51 para la provincia de Manabí de conformidad con la competencia asignada a sus autoridades por el art. 37 numeral 7 del código (sic) Orgánico de la Democracia...*" y una vez que ha quedado "**legitimada**" su personería para la interposición del recurso conforme lo manda el artículo 244 del Código de la Democracia, presenta "**RECURSO DE OBJECIÓN**" al amparo de lo dispuesto en el artículo 242 del cuerpo legal citado.

Señala además que una vez que ha sido notificado con los resultados del escrutinio parcial, y encontrándose dentro del plazo legal interpone el presente recurso, cuyo "**...OBJETO DEL RECURSO DE OBJECIÓN [...] se refiere a la dignidad de JUNTA PARROQUIAL SAN SEBASTIAN.- CANTON PICHINCHA,- PROVINCIA DE MANABÍ.**"

Fundamenta el "**RECURSO DE OBJECIÓN**" en los artículos 6, 9, 37,139, 239, 242 y 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portales
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Causa No. 187-2019-TCE

la Democracia y que, con la base legal expuesta, "...se han encontrado las siguientes INCONFORMIDADES NUMÉRICAS de los resultados de los escrutinios realizados en la dignidad de JUNTA PARROQUIAL de la parroquia SAN SEBASTIAN cantón PICHINCHA de esta provincia de Manabí", para lo cual detalla las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto de la mencionada dignidad en las zonas San Sebastián, La Azucena y Boca de Caña, de ese cantón perteneciente a la provincia de Manabí.

Solicita a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, que acorde a lo previsto en el artículo 242 y 147 del Código de la Democracia, "*dispongan la verificación del número de sufragios*" en las juntas detalladas.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Ante la petición del señor Boris Paul Veliz Paz, cabe indicar que la competencia del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra establecida en las siguientes disposiciones constitucionales y legales a saber:

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, prescribe:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

El artículo 70, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), señala:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;



8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
 10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
 11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
 12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.
- Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

De igual manera, los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia, establecen:

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
4. Resultados numéricos.
5. Adjudicación de cargos.
6. Declaración de nulidad de la votación.
7. Declaración de nulidad de elecciones.
8. Declaración de nulidad del escrutinio.
9. Declaración de validez de la votación.



10. Declaración de validez de los escrutinios.
11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley [...]

El compareciente indica que interpone “RECURSO DE OBJECCIÓN” al amparo de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de la Democracia, el cual lo ejercen los sujetos políticos en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según corresponda, conforme reza el texto de la norma legal indicada.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece.

Art. 226.- Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]

El artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 22.- Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos:

1. Por incompetencia.

Con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria que se deja indicada, mal haría el Tribunal Contencioso Electoral en pronunciarse respecto del “RECURSO DE OBJECCIÓN” planteado por el señor Boris Paul Veliz Paz por tratarse de un acto administrativo impugnado en sede administrativa electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de objeción interpuesto por el señor Boris Paul Veliz Paz, por falta de competencia del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto:

2.1. Al señor Boris Paul Veliz Paz y su abogado patrocinador en la dirección de correo electrónico cristoy29@gmail.com conforme consta en su escrito.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 187-2019-TCE

de la Democracia, en los correos electrónicos franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003; y,

2.3. A la Presidenta y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos mariacanzares@cne.gob.ec, luiscastro@cne.gob.ec, adrianacafa23@gmail.com; lual19802011@hotmail.com.

TERCERO.- PUBLICAR el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.)Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
KM



